



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 185/2022 ter TAD

En Madrid, a 11 de noviembre 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para dictar la siguiente Resolución en el procedimiento tramitado ante este Tribunal con expediente número 185/2022 bis como consecuencia del recurso interpuesto por los Sres. D. XXX y D. XXX contra la resolución del Comité nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby, de fecha 6 de julio de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Tribunal recurso interpuesto por los Sres. D. XXX y D. XXX contra la resolución del Comité nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby, de fecha 6 de julio de 2022, que desestima los recursos de apelación interpuestos por los interesados frente a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 25 de mayo de 2022.

La Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva resolvió lo siguiente:

“TERCERO. – SANCIONAR con MULTAS individuales de 3.000 € y con CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN (cada uno) de licencia federativa de la que sean titulares o el cargo que desempeñen, tanto en el club como en todo ámbito federativo a D. XXX, D. XXX Y D. XXX, como autores de la infracción prevista en el artículo 211.i) del Reglamento General de la FER. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: XZY, antes del día 10 de junio de 2022.”

Frente a este Acuerdo procedieron los sancionados a interponer recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la FER. Dicho Comité de Nacional de Apelación acordó, en sendas resoluciones de fecha de 6 de julio de 2022, lo siguiente:

“Desestimar el recurso presentado por Don XXX, en representación propia, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 25 de mayo de 2022 acordó SANCIONAR con MULTA individual de 3.000 € y con CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN de licencia federativa de la que sea titular o el cargo que desempeñe, tanto en el club como en todo ámbito federativo a D. XXX, como autor de la infracción prevista en el artículo 211.i) del Reglamento General de la FER.”

“Desestimar el recurso presentado por Don XXX, en representación propia, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 25 de mayo de 2022 acordó SANCIONAR con MULTA individual de 3.000 € y con CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN de licencia federativa de la que sea titular o el cargo que desempeñe, tanto en el club como en todo ámbito federativo a D. XXX, como autor de la infracción prevista en el artículo 211.i) del Reglamento General de la FER.”



Frente a dicha resolución se alzan los apelantes, el 29 de julio de 2022, interponiendo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando «(...) *que, habiendo por presentado este escrito, junto con sus documentos y copias, se sirva admitirlo, y en su virtud, tenga por formulado, en tiempo y forma, Recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby de fecha de 6 de julio de 2022, dictada en el seno del procedimiento disciplinario extraordinario incoado contra el Club XXX, y otros, y a la vista de las argumentaciones que el mismo contiene, dicte Resolución mediante la cual, revocando la resolución recurrida, declare la nulidad de dicho procedimiento disciplinario-sancionador, lo anule, o retrotraiga las actuaciones al momento de su incoación; y, subsidiariamente, absuelva de toda responsabilidad disciplinaria al dicente con base en los motivos de fondo más arriba descritos.*»

Asimismo, se solicitó por los recurrentes mediante «OTROSÍ DIGO.- *Que interesa al derecho de esta parte la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta por el CNDD de la FER y ratificada por el Comité de Apelación de la FER, hasta que recaiga Resolución en el presente Recurso.*»

Dicha solicitud de adopción de medida cautelar fue desestimada por este Tribunal en virtud de Resolución de 11 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Se remitió a la FER copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe y expediente tuvo entrada en este Tribunal.

TERCERO.- Conferido trámite de audiencia a los recurrentes de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el mismo fue evacuado mediante sendos escritos fechados a 25 de agosto de 2022 con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Con posterioridad, en fecha de 3 de octubre de 2022, se ha recibido correspondiente oficio de la Federación Española de Rugby disponiendo lo siguiente:

“Por medio del presente oficio ponemos en conocimiento del Tribunal los siguientes hechos y documentación, comunes para los tres expedientes citados.



Dichos expedientes se corresponden, respectivamente, a los recursos de D. XXX, Don XXX y Don XXX frente a las sanciones (pecuniarias y de inhabilitación) impuestas por Resolución del CNDD de 25 de mayo de 2022, y confirmadas por el Comité de Apelación en resoluciones de 6 de julio (XXX e XXX) y 20 de julio (XXX), como autores de una infracción del 211.i) del Reglamento General de la FER, que se refiere expresamente a la falsedad o alteración de datos o documentos. Todas ellas han sido recurridas ante el TAD.

La nueva directiva surgida de las elecciones celebradas tras la dimisión del anterior Presidente de la FER, en cuanto tomó conocimiento de la existencia de unas diligencias de investigación por estos hechos en la Fiscalía de Madrid, contactó con la misma para localizar las diligencias previas que, en su caso, se hubieran incoado. El 19 de septiembre se recibió el oficio adjunto de la Fiscalía informando de que esa denuncia se había turnado al Juzgado de Instrucción 50 de Madrid, dando lugar a las diligencias previas 1759/2022. Dado que desde Fiscalía tuvieron la amabilidad de anticipar esa información el mismo día 14 de septiembre en que está fechado el oficio, el día 15 la FER se personó en las citadas diligencias con procurador y dirección letrada.

Se adjunta.

Finalmente, el día 22 de septiembre, notificado a la procuradora el 26, y por el letrado personado a la FER el día 27 de septiembre, se ha dictado Auto incoando diligencias previas, considerando investigados, entre otros, y sin perjuicio de la próxima ampliación de dicha denuncia, a los citados Srs. XXX, XXX e XXX. Se adjunta el Auto.

La existencia de dichas Diligencias incoadas debería provocar la suspensión de la tramitación de dichos tres expedientes, sin perjuicio del criterio del Tribunal, al que, respetuosamente, informamos de tales circunstancias.”

Dicho oficio figura acompañado del Auto del Juzgado de Instrucción número 50 de Madrid, de incoación de diligencias previas número 1759/2022, de fecha de 22 de septiembre de 2022. En dicho Auto figura el siguiente Antecedente de Hecho:

“Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de denuncia de Fiscalía Provincial de Madrid, sobre el delito de Falsedad documental contra D./Dña. XXX, D./Dña. XXX, D./Dña. XXX y D./Dña. XXX, por los hechos que resultan de las presentes actuaciones.”

Se acompaña asimismo al referido Oficio la siguiente documentación:

- i) Oficio dirigido al Presidente de la Federación Española de Rugby y remitido por la Fiscalía Provincial de Madrid de fecha de 2 de



septiembre de 2022, encabezado con la referencia ‘Diligencias de Investigación nº309/2022’, en el que se hace constar lo siguiente:

“En relación con su denuncia de fecha 04/05/2022, que tuvo entrada en esta Fiscalía Provincial el día 6 de mayo de 2022, contra varios miembros del Club XXX, por un presunto delito de falsedad en documento público, le comunico que la misma junto con la denuncia presentada por el Ministerio Fiscal que fue remitida al Juzgado Decano, ha sido turnada al Juzgado de Instrucción nº50 de Madrid, que ha incoado las Diligencias Previas nº1759/2022.”

- ii) Escrito de la representación procesal de la Federación Española de Rugby dirigido al Juzgado de Instrucción número 50 de Madrid en el que la referida Federación comparece y solicita su personación en calidad de acusación particular, en su condición de perjudicado en las Diligencias Previas 1759/2022.
- iii) Providencia de 22 de septiembre de 2022 en la que se tiene a la Federación Española de Rugby como parte perjudicada, personada en calidad de acusación particular.

QUINTO.- Con fecha de 21 de octubre de 2022 se acordó practicar, al amparo del artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la actuación complementaria oficiar a la Fiscalía Provincial de Madrid a fin de que remita a este Tribunal la denuncia presentada por el Ministerio Fiscal al Juzgado Decano resultado de las Diligencias de Investigación número 309/2022 y que ha sido turnada al Juzgado de Instrucción número 50 de Madrid, que ha incoado las Diligencias Previas número 1759/2022. Y todo ello con el objeto de conocer la posible existencia de identidad de hechos entre los que son objeto de los presentes autos y los que están siendo objeto de investigación judicial.

SEXTO.- Con fecha de 8 de noviembre de 2022 ha tenido entrada en este Tribunal el oficio remitido por la Fiscalía Provincial de Madrid al que se acompaña Decreto de 2 de noviembre de 2022 firmado por la Fiscal Jefe indicando que no procede el acceso a las Diligencias de Investigación, debiendo interesar el acceso a las Diligencias Previas en el órgano judicial que está conociendo del asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 87 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre lo siguiente:

“Artículo 87. Actuaciones complementarias.



Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que preceden inmediatamente a la resolución final del procedimiento.

El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de siete días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes tras la finalización de las mismas. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias.”

Ciertamente, el Oficio recibido en este Tribunal el 3 de octubre de 2022 y remitido por la Federación Española de Rugby evidencia la incoación de Diligencias Previas por presunto delito de falsedad documental, figurando como investigados, entre otros, los dos interesados en el procedimiento que ahora nos ocupa, esto es, D. XXX y D. XXX.

Así las cosas y a fin de analizar la existencia de posible prejudicialidad penal como causa de suspensión del procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, es menester adquirir certeza sobre los hechos objeto de investigación en sede penal.

A tal efecto, en cuanto a los hechos investigados, el Antecedente de Hecho Único del Auto de incoación de Diligencias Previas de 22 de septiembre de 2022 se remite a la Denuncia presentada por el Ministerio Fiscal.

En consecuencia, a fin de hallar certeza acerca de la posible identidad de hechos entre los que están siendo objeto de investigación en sede penal y los que constituyen el objeto del presente Expediente 185/2022 bis TAD, se estima procedente conocer el contenido de la denuncia remitida por el Ministerio Fiscal al Juzgado Decano resultado de las Diligencias de Investigación número 309/2022 y que ha sido turnada al Juzgado de Instrucción número 50 de Madrid, que ha incoado las Diligencias Previas número 1759/2022.

Dicha actuación complementaria se advierte indispensable para la resolución del procedimiento, toda vez que resulta imprescindible conocer la posible identidad de hechos entre ambos procedimientos a fin de concluir si procede la suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal.



Y es que nótese que, entre otras alegaciones, refieren los recurrentes en su escrito de recurso que, a su juicio, no se colman las exigencias del tipo del artículo 211.i) del Reglamento General de la Federación Española de Rugby, toda vez que niegan haber efectuado falsedad o alteración de documento alguno.

Dicho precepto dispone lo siguiente:

“Son infracciones muy graves:

(...)

i) La falsedad o alteración en datos o documentos, así como la atribución de cargos o representaciones de las que se carezca, con la finalidad de obtener una ventaja, beneficio, inducir a error o influir en decisiones de la FER u otras entidades relacionadas con las competencias de la misma. De esta infracción podrán ser responsables tanto las personas físicas, si estuviesen sujetas a la disciplina de la FER, como los clubes y federaciones autonómicas en la medida que sean responsables de los actos de sus cargos y personal.”

En base a ello, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva concluye lo siguiente en su Fundamento de Derecho Tercero:

“Así pues, y como se ha referido en el Fundamento de Fondo Primero, concurren los elementos del tipo infractor contenido en el artículo 211.i) del Reglamento General de la FER (antes transcrito) respecto de las conductas de los entrenadores alegantes:

a) Falsedad o alteración de los datos o documentos: Pues el documento remitido a la FER (aunque sea una fotocopia) y los datos que en él se recogen se reconoce alterado a instancias de los alegantes y ha surtido efectos erga omnes. Son los ideólogos de dicha alteración según el documento obrante a folios 25 a 27 del EF.

b) Finalidad de obtener ventaja en decisiones de la FER: Ser catalogado como jugador de formación el jugador D. Gavin y en beneficio del club (y por tanto extensible a los propios alegantes, que son los entrenadores de dicho club). No se olvide la ventaja que ello supone. Evidentemente, si no supusiera una ventaja jamás se habría alterado el documento remitido a instancias de los propios entrenadores del club.

c) Ser persona física sujeta a disciplina de la FER: Lo son, pues son entrenadores con licencia federativa que forman parte de la competición nacional tutelada y organizada por la FER, en la que han participado esta temporada (art. 208 Reglamento General de la FER y 75 Estatutos FER).”

Sostienen al respecto los recurrentes lo siguiente: *“En definitiva, queda acreditado que el dicente no falsea ningún dato ni documento; tampoco obtiene ningún beneficio; ni siquiera es quien remite la documentación a la FER. **La conducta que se le reprocha, en ningún caso puede subsumirse en el tipo infractor que prevé el artículo 22.i) RG de la FER, no es típica.**”*



Resultando determinante así conocer si en sede penal están siendo objeto de investigación los hechos consistentes en la presunta falsificación de la fotocopia del pasaporte del jugador D. David Van Den Berg, toda vez que es la autoría de esa presunta falsedad la que los recurrentes niegan, este Tribunal

ACUERDA

Practicar la **ACTUACIÓN COMPLEMENTARIA** consistente en que se Oficie al Juzgado de Instrucción número 50 de Madrid a fin de que remita a este Tribunal la denuncia presentada por el Ministerio Fiscal al Juzgado Decano resultado de las Diligencias de Investigación número 309/2022 y que ha determinado la incoación de las Diligencias Previas número 1759/2022.

Notifíquese esta Resolución a las partes, quedando suspendido el plazo para resolver el procedimiento hasta que se reciba el correspondiente Oficio proveniente del Juzgado de Instrucción número 50 de Madrid, de conformidad con el artículo 22.2.b) y 87.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

